

del Gobierno. Los Magistrados Luis Eduardo Villegas y Rafael Navarro y Euse salvaron su voto para honor de la República. Esa luminosa exposición, escrita con pluma de oro, sostiene, con respecto a las leyes, la misma doctrina que hoy sostiene este Tribunal con respecto a las Ordenanzas, y que yo, salvando mi voto, hago extensiva al caso de violación del Reglamento de la Asamblea. El que quiera gustar las delicias del Derecho, colmará sus deseos con la lectura de esa pieza magistral.

Yo quiero cometer el delito e incurrir en la audacia de salirme de los moldes de esta sentencia, para declarar que nunca como en nuestros días había llegado el Poder Judicial a un tan alto grado de extravío. Nunca se había derrochado tanta ignorancia; nunca había desempeñado tanto papel la intriga para proveer las plazas de Magistrados y de Jueces; jamás se había interpretado tan torpemente la ley. Yo siento infinito terror hacia esa abultada colección que llaman Jurisprudencia de los Tribunales; le temo como a todo lo que encierra embrollo, y caprichos seniles y miopía intelectual. Las resoluciones de los juzgadores de alto coturno debieran ser criterio infalible de verdad. Pero si a esos altos puestos se sube por las escaleras de la política; si los juzgadores hacen gala a cada paso de una supina ignorancia; si sus criterios flotan en las nubes, apartados de las realidades de la vida, envueltos en la maraña de intonsas argumentaciones, entonces el criterio de autoridad ya no es criterio, y las reglas de la Lógica dejan de existir. Desde esta tribuna de la serenidad, yo denuncio ante el Pueblo colombiano el pavoroso estado de la jurisprudencia, apegada a la rutina como el molusco a la roca.

Para terminar, observo que el Tribunal no resuelve si la Ordenanza es inexistente. Sólo le toca estudiar si es nula. En derecho los vocablos «inexistente» y «nulo» pueden diferir. Pero casos hay en que tienen el mismo significado jurídico. Si alguien celebra un contrato en que no se obliga a nada, el contrato no es nulo, sino inexistente, pues nació sin vida, al carecer de objeto. Pero si el contrato sí tiene un objeto, aunque ilícito, el contrato *existe*, pues tiene sujeto activo, causa y objeto. En tal caso se dirá que el contrato *existe*, pero que es *nulo* por objeto ilícito.

Lo mismo ocurre en el caso presente. La Ordenanza 44 nació viva y todavía no ha muerto. Pero como está viviendo contra mandatos superiores, o sea, contra la Constitución y las Leyes, es preciso darle muerte, mediante la declaración de nulidad.

Dejo en estos términos consignado mi salvamento de voto. Si me salí del propio punto en que estoy en desacuerdo con mis honorables colegas, para extenderme en un campo más amplio, ello obedece a la necesidad de fundar mi raciocinio sobre las bases generales de la doctrina jurídica. Hemos estudiado palmo a palmo el terreno en que nos internamos. La sutileza de nuestra preocupación nos ha llevado a diferir en una pequeña cuestión, que, sin embargo, yo considero de alto interés público.

Medellín, 15 de septiembre de 1923.

ALFONSO URIBE M.—PEREZ.—MUNERA.—Lorenzo A. Berrio, Srío.

Excepción de Compensación

¿Conforme a las leyes colombianas, puede el deudor de un quebrado oponer a éste la excepción de compensación, fundándola en créditos adquiridos con posterioridad a la declaratoria judicial de insolvencia...?

Creemos que no puede.

El Código Civil, en su artículo 1720, consagra la norma de que la compensación no puede tener lugar en perjuicio de los derechos de terceros.

Según esta doctrina no siempre procede la excepción perentoria de compensación. En ciertos casos especiales será necesario averiguar antes si terceras personas sufren perjuicios por que determinada obligación se extinga mediante el fenómeno jurídico de la compensación.

Pedro quiebra. Tiene muchos acreedores. Juan entre ellos. Es deudor de Juan por la cantidad de mil pesos y es acreedor de Antonio por la cantidad de mil pesos. Se calcula que la masa concursada apenas alcanzará para pagar el cincuenta por ciento de lo debido. Así las cosas, si entre Juan y Antonio no media cesión alguna de crédito, la masa pagará quinientos pesos a aquel y recibirá mil pesos de éste. En cambio, si Juan cede su crédito activo a Antonio y éste opone la compensación, el acreedor cedente resultará recibiendo, contra la regla de prorrateo que las circunstancias impusieron, la totalidad de su acreencia, y el deudor cesionario llevará prácticamente a la misma masa concursada quinientos pesos en lugar de mil.

Compréndese que mediante tal cesión, como causa, y mediante tal compensación, como efecto, sufren evidentes perjuicios los otros acreedores del mismo concurso.

Pero si está suficientemente garantizado con hipoteca o prenda el crédito que el acreedor cede, y tiene, por lo mismo, prelación sobre los bienes emprendados, no se ve cómo pudieran los otros acreedores alegar perjuicio con apoyo en el artículo 1720 del Código Civil. Este sería, quizás un caso de excepción, si no fuera que hecha la declaratoria de falencia quedan embargados, y, por lo mismo, fuera del comercio, los bienes del quebrado.

El precepto general consignado en el artículo 1720, «la compensación no puede tener lugar en perjuicio de los derechos de terceros», es una regla sabia y justiciera, como lógica derivación de estos principios:

- a) Para que haya compensación se requiere que ambas deudas sean actualmente exigibles;
- b) En el fondo de toda compensación debe haber cierta igualdad entre el monto de lo extinguido y de lo que extingue. Ella lleva en sí las nociones de equidad y de equivalencia;
- c) La declaración de quiebra fija la suerte de todos los acreedores del fallido, y tiende a asegurar la más perfecta igualdad y proporcionalidad entre los mismos;
- ch) Ni el depositario, primero, ni el sindicado, después, tie-

nen facultad legal para modificar el acervo concursado, pues han recibido esa masa para administrarla;

d) Hecha la declaratoria judicial de falencia, no hay entre los acreedores otras diferencias que las que estriben en el privilegio o en la hipoteca; y

e) La compensación importa un pago recíproco, que no puede efectuarse durante la comunidad de la masa indivisa.

Ordinariamente—tal vez no fuera aventurado afirmar que siempre—los deudores de un fallido se aprovechan de la compensación para pagar menos de lo que realmente adeudan, mediante la adquisición de créditos que se les ceden con descuentos halagadores.

Sólo tenemos conocimiento de un caso contrario a esta general costumbre, que, aun a riesgo de herir la modestia de quien fue en él actor consciente y sesudo, vamos a permitirnos relatar, como alto ejemplo de noble honradez, que merece ser publicado.

Don César Piedrahíta V., era deudor de la casa bancaria de Villegas & C^o, de Medellín, por dinero que se le había dado en préstamo para atender a sus empresas. En la crisis de 1904 la citada firma quebró, y todos los deudores que pudieron obtener crédito a cargo de ella, cotizados entonces a menosprecio, pagaron total o parcialmente sus cuentas por medio de la compensación, sin que nadie viese en tal proceder nada que pudiera ser censurable.

Con gran sorpresa de los liquidadores de la mencionada sociedad, don César se presentó a cancelar su cuenta con dinero; y como se le advirtiese por ellos que podía ganarse un buen descuento, comprando créditos, para hacer por compensación aquel pago, rechazó la insinuación, diciendo con hidalga entereza: «Dinero fue lo que se me dió; dinero fue lo que me obligué a pagar; y en dinero pago; no quiero corresponder al oportuno servicio que se me prestó, haciendo mayor el déficit de quienes me otorgaron su confianza, o mermando, con un proceder que no estimo correcto, el acervo de sus acreedores».

MIGUEL MORENO J.

Prelación de los créditos de la mujer casada en concurrencia con los acreedores del marido.

El Sr. X vende, con el permiso judicial del caso, un bien raíz perteneciente a su mujer. El Sr. X viene a menos en sus negocios, y, en consecuencia, se le forma concurso de acreedores. Ese concurso recae, según la ley, sobre los bienes del marido y sobre los bienes sociales. La venta del inmueble perteneciente a la mujer originó un crédito en contra de la sociedad conyugal y en favor de la mujer.

Sobre la base de estas premisas se trata de saber:

- 1.º Si realmente la venta del inmueble originó un crédito a favor de la mujer;
- 2.º Si ese crédito afecta, no sólo los bienes del marido, sino también los bienes de la sociedad conyugal;
- 3.º Si ese crédito goza de algún privilegio con respecto a los demás créditos que figuran en el concurso.

Para resolver estas cuestiones, es preciso recordar, ante todo, la clasificación que establece la ley en materia de preferencias.

En primer lugar están colocados los créditos que enumera el Art. 2494 del C. C. (costas judiciales en favor de todos los acreedores, salarios de los dependientes y criados del concursado, suministros de subsistencias hechos al concursado o a su familia durante los últimos tres meses, créditos del fisco por impuestos y contribuciones, etc.) Estos créditos priman aun sobre los hipotecarios (Arts. 2500 y 2501 del C. C.) Priman, *a fortiori*, sobre los créditos de cuarta clase, entre los cuales están comprendidos los créditos de la mujer contra el marido, como más adelante se verá.

En segundo lugar figuran los créditos que enumera el Art. 2497 del C. C. (créditos del posadero, por el valor del alojamiento, sobre los efectos que el concursado introdujo a la posada; y del acarreador sobre los efectos acarreados por cuenta del concursado, para pagarse los gastos de acarreo). Estos créditos también tienen prelación sobre los de cuarta clase, en virtud de la prenda legal de que gozan.

La tercera clase de créditos comprende los hipotecarios. (Art. 3499 del C. C.) Estos gozan de preferencia sobre los créditos de cuarta clase, entre los cuales figuran, repetimos, los de la mujer contra la sociedad conyugal. Bien claro reza el Art. 2506 del C. C.: «Las preferencias de los créditos de la cuarta clase afectan todos los bienes del deudor, pero no dan derecho contra terceros poseedores, y sólo tienen lugar después de cubiertos los créditos de las tres primeras clases, de cualquier fecha que éstos sean».

Según el Art. 2502 del C. C., la cuarta clase de créditos comprende, entre otros, «los de las mujeres casadas por los bienes de su propiedad que administra el marido, sobre los bienes de éste». Estos créditos, como ya lo vimos, están en peor condición que los de primera, segunda y tercera clase. Pero tienen preferencia sobre los de la quinta clase, que no gozan de preferencia alguna. (Arts. 2493 y 2509 del C. C.).

En el caso que contemplamos, el crédito de la mujer casada goza de preferencia de cuarta clase, porque él proviene de la venta de un bien raíz de su propiedad, efectuada por su marido con autorización judicial. (Arts. 1797 y 2504 del C. C.).

La preferencia de que gozan los créditos de la mujer, se entiende constituida a favor de los bienes raíces o derechos reales en ellos, que la mujer hubiere aportado al matrimonio. (Art. 2504 del C. C.). Así, si el marido vende un bien raíz de su mujer, ésta puede presentarse, en caso de concurso de aquél, a hacer efectivo, sobre los bienes sociales, el crédito procedente de la venta, con fundamento en el Art. 1797 del C. C., según el cual, «vendi-